



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7172/2023**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7172/2023

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución 08/02/2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitudes, información, datos personales, Unidades de Transparencia, recursos de revisión.



Solicitud

Información relativa a las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado durante los años 2018 a 2023, específicamente: i) número de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales han recibido en el Sistema de Transporte Colectivo; ii) número de solicitudes atendidas a tiempo; iii) número de solicitudes de información en las cuales se solicitó una prórroga para su atención; iv) número de solicitudes atendidas; v) número de solicitudes en las cuales no se otorgó la información solicitada; vi) número de recursos de revisión interpuestos; vii) número de recursos de revisión que tuvieron una resolución favorable a la persona recurrente y; viii) número de recursos de revisión improcedentes.



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó estadísticas relacionadas con el número de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales han recibido en el Sistema de Transporte Colectivo; y el número de solicitudes atendidas a tiempo.



Inconformidad con la respuesta

Entrega de información incompleta.



Estudio del caso

Conforme al Manual administrativo del sujeto obligado, que establece las funciones de la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia, se puede presumir válidamente la existencia de la información solicitada conforme a la obligación de procurar sistematizar la información establecida en el artículo 219 de la Ley de Transparencia.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas, dentro de las que no podrá omitir la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia, de la información relacionada con el número de solicitudes en las cuales se solicitó una prórroga para su atención y aquellas que fueron atendidas debidamente, el número de recursos de revisión interpuestos en contra de respuestas emitidas, así como aquellos que tuvieron una resolución favorable a la persona recurrente y aquellos que fueron improcedentes.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7172/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **090173723002064**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.	7
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. Competencia.....	9
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	9
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092776423000188**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Cuántas solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales han recibido en el Sistema de Transporte Colectivo A cuántas solicitudes, se les ha dado contestación en

4

tiempo. En cuantas solicitudes se ha solicitado prórroga A cuantas solicitudes se les ha otorgado la información solicitada. A cuantas solicitudes no se les ha otorgado la información solicitada Cuantas solicitudes por falta de información solicitada y/o por cualquier otro motivo han interpuesto recurso de queja Cuantos recursos de queja han resultado favorables al ciudadano solicitante de información En cuantos recursos de queja no ha sido procedente el mismo La información que solicito es desde el año 2018 hasta el año 2023". (Sic)

1.2 Ampliación de plazo. El catorce de noviembre a través de la Plataforma y de un oficio sin número emitido por la Unidad de Transparencia, el *sujeto obligado* notificó la ampliación del plazo para la solicitud de información de conformidad con el artículo 212 de la Ley de Transparencia, en los siguientes términos:

"(...) Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia hará uso de la prórroga señalada en el citado artículo, ampliando el plazo de respuesta, lo anterior, a efecto de estar en posibilidad de garantizar co certeza, congruencia y exhaustividad su derecho de acceso a la información pública. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo. (...)". (Sic)

1.3 Respuesta. El veinticuatro de noviembre, a través de la Plataforma y del oficio UT/6175/20023 emitido por la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado dio respuesta a la *solicitud* en los siguientes términos:

"(...) PREGUNTA: Cuantas solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales han recibido en el Sistema de Transporte Colectivo

RESPUESTA:

AÑO	SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN PÚBLICA
2018	2189
2019	2219
2020	1206
2021	1582
2022	1653
2023	2027 (AL 31 DE OCTUBRE DE 2023)

PREGUNTA: A cuantas solicitudes, se les ha dado contestación en tiempo.

RESPUESTA:

AÑO	SOLICITUDES DE DATOS PERSONALES E INFORMACIÓN PÚBLICA
2018	2189
2019	2219
2020	1206
2021	1582
2022	1653
2023	2027 (AL 31 DE OCTUBRE DE 2023)

PREGUNTA: En cuantas solicitudes se ha solicitado prórroga

RESPUESTA: Después de una búsqueda no se localizó la información solicitada, toda vez que no es generada de la manera que la solicita.

PREGUNTA: A cuantas solicitudes se les ha otorgado la información solicitada

RESPUESTA: En relación con la cantidad de solicitudes a las cuales se les ha otorgado o no la información solicitada, lamentamos informar que después de una búsqueda, no se cuenta con la información solicitada, ya que no se genera con el nivel de desagregación solicitada, ni específica de dichos datos. Sin embargo, es oportuno mencionar que, a cada una de las solicitudes este Organismo, ha atendido en tiempo y forma, dando cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, respetando en todo momento el derecho de cada uno de los ciudadanos.

PREGUNTA: Cuantas solicitudes por falta de información solicitada y/o por cualquier otro motivo han interpuesto recurso de queja

*Cuantos recursos de queja han resultado favorables al ciudadano solicitante de información
En cuantos recursos de queja no ha sido procedente el mismo*

RESPUESTA: Le informo que no se localizó la información en los términos solicitados, ni a nivel de detalle como es requerida, por tal razón, lamentamos informar que en la presente respuesta no contamos con la desagregación específica de dichos datos. Sin embargo, en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principios de máxima publicidad, le comunico que se localizó la siguiente información, misma que se detalla en la tabla siguiente:

**MARCO EVOLUTIVO E ÍNDICE DE RECURRENCIA
2018-2022**

CONCEPTO	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Solicitudes de Información Pública y Datos Personales	2,189	2,219	1,206	1,582	1,653	1,841 (al tercer trimestre de 2023)
Recursos de Revisión	54	42	6	25	42	115 (al tercer trimestre de 2023)

(...)"

1.4 Recurso de revisión. El veintisiete de noviembre, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“El sujeto obligado me causa Agravios, toda vez que la información solicitada la otorgaron incompleta, considero que, la misma la deben de tener en archivos, ya que son datos fundamentales que todo ente debe tener, faltó la información relativa a: A cuantas solicitudes se les ha solicitado prórroga A cuantas solicitudes se les ha dado la información solicitada A cuantas solicitudes han presentado queja En cuantos recursos de queja ha sido improcedente Cuantos recursos de queja han sido favorables al quejoso La información solicitada es desde el año 2018 a la fecha Las solicitudes de información que he presentado, el sujeto obligado, es evasivo para otorgarla, solicita prórroga y termina contestando de manera infundada, motivos por los cuales he presentado recurso de revisión y hasta el momento todos los que hasta la fecha tengo resueltos les han revocado la respuesta que dieron a las solicitudes y a mayor abundamiento ha transcurrido el plazo para que den la nueva respuesta y no han cumplido. Se olvidan que, como servidores públicos además de cobrar, tienen la obligación de cumplir con sus obligaciones y atribuciones conforme a las Leyes, reglamentos, manuales , etc. vigentes para la federación y para la Ciudad de México, a fin de que con su actuar no violen los derechos humanos y causen Daños y Perjuicios a los ciudadanos, motivos por los que considero me causan agravios.”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintisiete de noviembre, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7172/2023.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de treinta de noviembre, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El seis de diciembre, el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio UT/6385/2023 emitido por la Unidad de Transparencia y señaló esencialmente lo siguiente:

“(…) En lo medular el procedimiento de derecho de acceso a la información, de acuerdo con los artículos 1 2, 3, 6 fracción XIV, 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se considera pública, siendo un bien común de dominio público y accesible para cualquier persona, sujeto a los términos y condiciones establecido por esta Ley y demás normatividad aplicable.

El derecho de acceso a la información se materializará a través de los documentos que obren en poder de las instituciones correspondientes, los cuales estarán disponibles para cualquier persona, siempre y cuando hayan sido generados antes de la presentación de la solicitud. Es decir, el derecho de acceso será documental.

Los sujetos obligados deberán entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no abarca el procesamiento de la misma ni la presentación de acuerdo con el interés particular del solicitante. Este último enfoque, es relevante destacar que busca mantener un equilibrio en las responsabilidades de las instituciones públicas, al reconocer que las entidades enfrentan múltiples obligaciones, y la legislación de transparencia tiene como objetivo transparentar el ejercicio de su función pública.

La premisa de no imponer procesamientos se considera como un tratamiento práctico, permitiendo que as instituciones públicas se centren en sus funciones principales. Esta visión equilibra la necesidad de acceso a la información con la eficiencia operativa de las entidades gubernamentales.

Al adoptar esta perspectiva, se refuerza la idea de que la transparencia beneficia a los ciudadanos al facilitar el acceso a la información, al tiempo que contribuye a la efectividad y eficacia de las instituciones públicas sin imponer cargas que pudieran resultar excesivas. Este concepto busca armonizar a transparencia con la eficiencia, fomentando una administración pública que sea tanto abierta como jurídicamente eficiente en sus operaciones cotidianas.

En el caso que nos ocupa, la recurrente expresa su inconformidad alegando que la respuesta está incompleta. No obstante, es fundamental destacar que el hecho de que la información no se haya proporcionado exactamente en los términos solicitados no implica necesariamente una falta de respuesta. Puesto que si bien uno de los principios torales de la transparencia es facilitar el acceso a la información pública, no debe perderse de vista que este principio no debe extenderse más allá de lo expresado, ya que la esencia de la transparencia radica en proporcionar la información solicitada, sin que ello implique la necesidad de procesarla más allá de los límites establecidos por la normativa, ya que dicho procesamiento no está contemplado, por los motivos antes expuestos.

En consecuencia, no fue posible proporcionar los conceptos propuestos por el recurrente debido a la falta de un desglose que los contemplara. Esta situación no genera perjuicio alguno, ya que, según lo establecido y debidamente demostrado, la normativa establece que

el acceso a la información estará garantizado siempre que la información solicitada se cuente en los archivos, sin requerir un procesamiento adicional para su entrega. (...). (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El seis de febrero de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación de la respuesta emitida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios UT/6385/2023 y UT/6175/20023 emitidos por la Unidad de Transparencia.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que el Sistema de Transporte Colectivo se encuentra obligado a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos relacionados con: iii) número de solicitudes de información en las cuales se solicitó una prórroga para su atención; iv) número de solicitudes atendidas; vi) número de recursos de revisión interpuestos; vii) número de recursos de revisión que tuvieron una resolución favorable a la persona recurrente y; viii) número de recursos de revisión improcedentes; no así por cuanto hace a los requerimientos relacionados con: i) número de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales han recibido en el Sistema de Transporte Colectivo; ii) número de solicitudes atendidas a tiempo; y, v) número de solicitudes en las cuales no se otorgó la información solicitada.

Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuestas a los requerimientos i), ii) y v). Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJF, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.³

IV. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió información relativa a las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado durante los años 2018 a 2023, específicamente: i) número de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales han recibido en el Sistema de Transporte Colectivo; ii) número de solicitudes atendidas a tiempo; iii) número de solicitudes de información en las cuales se solicitó una prórroga para su atención; iv) número de solicitudes atendidas; v) número de solicitudes en las cuales no se otorgó la información solicitada; vi) número de recursos de revisión interpuestos; vii) número de recursos de revisión que tuvieron una resolución favorable a la persona recurrente y; viii) número de recursos de revisión improcedentes.

En su respuesta, el *sujeto obligado* remitió diversas documentales en las cuales constan diversas estadísticas relacionadas con los requerimientos i) número de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales han recibido

³ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

en el Sistema de Transporte Colectivo; y ii) número de solicitudes atendidas a tiempo.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio que el sujeto obligado omitió pronunciarse respecto de los siguientes requerimientos: iii) número de solicitudes de información en las cuales se solicitó una prórroga para su atención; iv) número de solicitudes atendidas; vi) número de recursos de revisión interpuestos; vii) número de recursos de revisión que tuvieron una resolución favorable a la persona recurrente y; viii) número de recursos de revisión improcedentes.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia señalando que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia no había sido posible entregar la información en la desagregación requerida por la recurrente, debido a que dicha información no se encontraba en sus archivos.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, esta ponencia valida el agravio de la persona recurrente relacionado con la falta de respuesta a los requerimientos: iii) número de solicitudes de información en las cuales se solicitó una prórroga para su atención; iv) número de solicitudes atendidas; vi) número de recursos de revisión interpuestos; vii) número de recursos de revisión que tuvieron una resolución favorable a la persona recurrente y; viii) número de recursos de revisión improcedentes.

Lo anterior, a la luz de lo establecido en el Manual administrativo del sujeto obligado, que establece dentro de las funciones de la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia, las relativas a: “Atender y dar seguimiento a las solicitudes de información pública, así como a las relativas al tratamiento de datos personales presentadas ante el STC, hasta su conclusión y demás temas en materia de acceso a la información pública y datos personales” y “Atender y dar seguimiento a los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas de las solicitudes de información pública, así como de las relativas al tratamiento de datos personales, hasta su cumplimiento; así mismo atención y seguimiento a las denuncias en materia de transparencia hasta su cumplimiento”.

Por ello, puede determinarse válidamente la presunción de la existencia de la información requerida, máxime si se lleva a cabo una lectura conjunta con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia en el que se señala que los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Por lo expuesto, se advierte que el sujeto obligado se encontraba en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Transparencia cuando la información

no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que los agravios de la parte recurrente son **fundados**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes, dentro de las que no podrá omitir la Subgerencia de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia, de la información relacionada con el número de solicitudes en las cuales se solicitó una prórroga para su atención y aquellas que fueron atendidas debidamente, el número de recursos de revisión interpuestos en contra de respuestas emitidas, así como aquellos que tuvieron una resolución favorable a la persona recurrente y aquellos que fueron improcedentes, a fin de proporcionarla a quien es recurrente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el

cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.